

LIMITES
ENTRE
EL ECUADOR
Y EL PERU

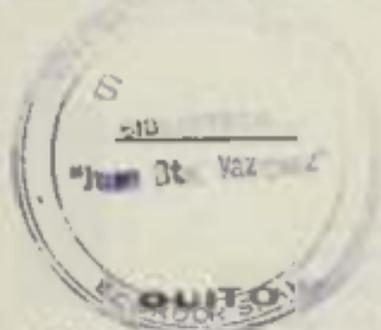
III

Envío del Ministerio
de Educación Pública
del Ecuador

LA REAL CEDULA DE 1802

Por Fabio Lozano Torrijos

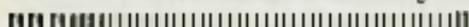
(Del Libro "El Tratado Lozano - Salomón")



IMPRESA NACIONAL

1936

FABIO LOZANO TORRIJOS



341.286

EL TRATADO LOZANO - SALOMON

■ ■
LA CEDULA DE 1802
(Páginas 197 a 282)

■ ■
IMPRESA NACIONAL
QUITO—ECUADOR, S. A.

▲ 1936 

INTRODUCCION

La Cancillería del Ecuador tiene a honra reproducir a continuación el magistral estudio, documentado y analítico, que el destacado publicista colombiano Señor Doctor Don Fabio Lozano Torrijos, hace acerca de la Cédula de 1802, previa transcripción de su texto, obtenido directamente de los archivos de España, en su importantísima obra titulada "El Tratado Lozano Salomón", impresa en México en 1934.

La personalidad del Doctor Lozano, suficientemente conocida en América, está íntimamente vinculada con los grandes intereses de Colombia. Su alta mentalidad, su elevado patriotismo y su especialización en los problemas del Derecho de Gentes, le han colocado en muy alto sitio dentro del pensamiento americano.

Destacado diplomático, orientó su actitud por los nobles caminos de la paz y, en la obra a que nos hemos referido, dice a este respecto:

"No sólo soy amigo de la paz, sino ardoroso y perseverante defensor de la paz. Tengo derecho a decir, porque es una austera verdad, ampliamente conocida en Colombia, que en nuestra larga paz interna, ya de 32 años, he puesto mi contingente desinteresado y entusiasta, sin ahorrar esfuerzos ni sacrificios para ello".

Estas palabras revelan que las ideas del Doctor Lozano, se inspiran en las modernas tendencias encaminadas a organizar el conglomerado de los Estados sobre bases que los garantice y que aseguren su porvenir y su grandeza.

LA CEDULA DE 1802

He obtenido dignamente de los Archivos de España el texto auténtico de esta Cédula, que reproduzco aquí en la copia fotostática de su original. Entre ella y el texto publicado por el Perú en el Tomo 1º de la Colección de Tratados de España, edición oficial hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en 1890, en la Imprenta del Estado, hay algunas pequeñas diferencias, que pueden fácilmente confrontarse.

EL REY

Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. Para resolver mi Consejo de las Indias el expediente sobre el gobierno temporal de las misiones Maynas, en la Provincia de Quíno, pidió informe a D. Francisco Requena, Gobernador y Comandante General que fué de ellas, y actual Ministro del propio Tribunal; y lo executó en primero de abril de mil setecientos noventa y nueve, remitiéndome a otro que doy con fecha 29 de Marzo anterior, acerca de las misiones del río Ucayale, en que propuso para el adelantamiento espiritual y temporal de unas y otras, que el Gobierno y Comandancia General de Maynas sea dependiente de ese punto, segúndole de lo de antes. Fe. todo el teniente las cosas, y como así mismo no otros

terrenos y misiones confinantes con las propias de Mainas, existentes por los ríos Napo, Putumayo y Yapurá: que todas estas misiones se agreguen al Colegio de propaganda fide de Ocopa, el cual actualmente tiene las que están por los ríos Ucayale, Huallaga y otros colaterales, con pueblos en las montañas inmediatas a estos ríos, por los que aquellos misioneros los que más conservan el firme destino que se erija un Obispado que comprenda todas estas misiones, reunidas con otros varios pueblos y Curatos próximos a ellas, que pertenecen a diferentes diócesis y pueden ser visitados por este nuevo Prelado; el cual podrá prestar por aquellos países de montañas los socorros espirituales que no pueden los misioneros de diferentes religiones y provincias y que las sirven los distintos superiores regulares de ellas, ni los mismos Obispos que en el día extienden su jurisdicción por aquellos vastos y dilatados territorios, poco poblados de cristianos y en que se hallan todavía muchos infieles sin haber entrado desgraciadamente en el gremio de la Santa Iglesia. Sobre estos tres puntos, informó dicho Ministro Requena, se hallaban las misiones de Mainas en el mayor deterioro, y que sólo podían adelantarse estando dependientes de ese Virreynato, desde donde podían ser más pronto auxiliadas, mejor defendidas, y fomentarse algún comercio, por ser accesibles todo el año los caminos de esa Ciudad a los embarcaderos de Jaen, Moyobamba, Lamas, Playa Grande y otros puertos, como de justicia se ve en el mapa que se traía a todas aquellas partes, empujando como el que de ellas muy análogo con el que se experimenta en los valles de coasta al Norte de esa Ciudad. Ex puso también en un preciso que los misioneros de aquella gobernación, y de los países que debían comprender el nuevo Obispado, fuesen de un solo instituto y de una sola provincia, con verdadera erección para propagar el Evangelio, y que sirvieran del Colegio de Ocopa las misiones de los ríos Huallaga y Ucayale, sería muy conforme se encargase también de todas las demás que proponía incorporar, bajo de la misma nueva Diócesis, de nombrada que todos los pueblos que a ésta se le asignasen fuesen servidos por los experimentados misioneros.

os mande quando como qued an agregados los
gobier. Allyn: y de Qui jos a ese Virre vna to. auxi
licis con cuantas providencias juzguéis necesarias, y os
pidiere el Comandante General y que sirva en ellos, no
solo para el adelantamiento y conservación de los pue
blos, y custodia de los misioneros, sino también para la
seguridad de esos mis dominios, impidiendo se adelan
ten por ellos los vasallos de la corona de Portugal, nom
brando los Cabos subalternos o Tenientes de Gobernador
que os pareciere necesario, para la defensa de esas fron
teras, y administración de justicia. Asi mismo he resuel
to poner todos esos pueblos y misiones reunidas a cargo
del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa de ese
Arzobispado, y que luego que les estén encomendadas
las doctrinas de todos los pueblos que comprende la ju
risdicción designada a la expresada Comandancia Gene
ral y nuevo Obispado de misiones, que tengo determi
nado se erija, dispongáis que por mis reales cajas más
inmediatas se satisfaga sin demora a cada religioso mi
sionero de los que efectivamente se encargasen de los pue
blos, igual sínodo al que se contribuye a los empleados
en las antiguas que están a cargo del mismo Colegio:
Que teniendo éste, como tiene, facultad de admitir en
su gremio a los religiosos de la misma orden de San
Francisco que quieran dedicarse a la propagación de la
Fé, aliste desde luego a todos los que la soliciten con ver
dadera vocación, y sean aptos para el ministerio apostó
lico, prefiriendo a los que se hallan en actual ejercicio
de los que pasaron a la provincia de Quito, con este pre
ciso destino, y haya acreditado su celo por la conserva
ción de las almas que les han sido encomendadas, sin
que puedan separarse de sus respectivas reducciones, en
el caso de no querer incorporarse al Colegio, hasta que
éste pueda proveer otras doctrinas vacas: Que a fin
de que ha ya siete opre los que para la s ya funda
das, y par a las que pueden ser de nuevo, en aque
lla dilatada misa, dispongáis que si no tu viere navi
cial o el expresado Colegio de Ocopa, lo ponga pre
cisa mente, y admiti en éa todos los españoles,
europeos o americanos, que con verdadera vocación
quieran entrar de novicios, con la precisa circuns-

tancia de pasar a la predicación evangélica, siempre que el estado de su cuerpo, por cuyo medio habra plantel e que rarios el vir tu val ed u zación, cual se requiere para las misiones, sin tener que ocurrir a colectarlos en las provincias de estos mis reinos.

También he resuelto se erigan Hospicios para los misioneros dependientes del Colegio de Ocopa, en Chachapuyas y Tarma, y que el Convento de la Observancia que existe en Huánuco, se agregue al enunciado Colegio para el servicio de las misiones, cuyos hospicios son muy necesarios a los religiosos, como lo informó D. Francisco Requena, para las entradas y salidas, recuperar la salud, y acostumbrarse a los alimentos y ardiente temperamento de aquellos bajos y montuosos países, que bañan los rios del Marañón, Ucayale, Napo, y otros que corren por aquellas profundas e interminables llanuras, y con este fin, he determinado hagáis entrar a la mayor brevedad a dicho Colegio de Santa Rosa de Ocopa, los Curatos de Lamas y Moyobamba, para que tengan los misioneros más auxilios, y faciliten la llegada a los embarcaderos inmediatos a los rios Huallaga y Marañón, conservando y manteniendo los mismos misioneros para sus entradas desde Huánuco a los puertos de Playa Grande, Cuchero y Mairo, que dan paso a las cabeceras del rio Huallaga, y a las aguas que van al Ucayale, las reducciones y pueblos situados en los caminos que desde de la Ciudad de Huánuco hay a los tres referidos puertos, teniendo de este modo varias rutas, para que según fuesen las estaciones puedan entrar sin interrupción entre los dilatados campos que se les encomienda, para extender entre sus habitantes la luz del Evangelio. Igualmente he escrito e rijió mandado en chás mis rones su f ración de se xambispa, cuy fia s obt en há de Su Santidad el correspondiente Breve, debiendo componerse el nuevo Obispado de todas las conversiones que actualmente sirven los misioneros de Ocopa por los rios Huallaga, Ucayale y por los caminos de montañas que sirven de entradas a ellos y están en la jurisdicción del Arzobispado de Lima; de los Curatos de Lamas, Moyobamba, Santiago de las Animas, y de los que pertenecen al Obispado de Trujillo, is n misiones de M: ay as:

de los Curatos de la Provincia de Quijos, excepto el de Papallacta; de la doctrina de Cajas en el río Bobonaza, servidas por padres de omni costillas misiones de religiosos mercenarios en la parte inferior del río Huayano, perteneciente al Obispado de Quito; de las misiones situadas en la parte superior del mismo río Putumayo, y en el Yapurá llamadas de Sucumbios que estaban a cargo de los padres Franciscanos de Popayán, sin que puedan por esta razón separarse los eclesiásticos seculares o regulares que sirven todas las referidas misiones y curatos hasta que el nuevo Obispo disponga lo conveniente. Aunque este Prelado no tiene por ahora cabildo ni iglesia catedral, y puede residir en el pueblo que mejor le parezca, y más conviniere para el adelantamiento de las misiones, y según las urgencias que vayan ocurriendo; con todo, mientras no hubiere causa que lo impida, puede fixar su residencia ordinaria en el pueblo de Neberos, por su buena situación en un país abierto, por la ventaja de ser su iglesia la más decente de todas y la mejor paramentada con rica custodia y vasos sagrados y con frontal sagrario, candeleros, mallas, incensarios, cruces y varas de palio de plata; por el número de sus habitantes, de bella índole; y por ser dicho pueblo como el centro de las principales misiones, estando casi a igual distancia de él las últimas de Maynas que se extienden por el río Marañón abajo, como las postrimeras que están a guisa de los cerros Hualaga y Ucajal que quedan hacia el norte de los ríos Pastaza y Napo, quedándole sólo las del Putumayo y Yapurá más distantes para las visitas, pudiendo poner para el mejor gobierno de su Obispado, los correspondientes Vicarios en cada una de estos diferentes ríos, que son los más considerables de aquellas varias misiones. Y finalmente he resuelto que la dotación del nuevo Prelado sea de 4.000 pesos anuales, situando en mis reales cajas de esa la Ciudad de Lima, de cuenta de mi real hacienda; como también otros mil pesos para dos eclesiásticos seculares, o regulares a quinientos cada uno, que han de acompañar al Obispo como de asistentes, y cuyo nombramiento y remoción debe quedar por ahora al arbitrio del mismo prelado, con la

obligación de dar cuenta o aviso a ese Superior Gobierno en Cualquiera de los dos casos de nombramiento o remoción, y haciendo constar los mismos eclesiásticos su permanencia en las misiones, para el efectivo cobro de su haber, Entrando por ahora en mis reales cajas los diezmos que se recauden, en todo el distrito del Obispado, de cuyos valores, me remitiréis igualmente una exacta relación. Y os lo participo, para que, como os lo mando, dispongáis tenga el debido y puntual cumplimiento la citada mi real determinación, en inteligencia de que para el mismo efecto se comunica por cédula y oficios de esta fecha, al Virrey de Santa Fé al Presidente de Quito, al Comisario General de Indias de la religión de San Francisco, al Arzobispo de esa capital y a los obispos de Truxillo y Quito. Y de esta cédula se tomará razón en la Contaduría General del referido mi Consejo, y por los Ministros de mi real hacienda en las cajas de esta ciudad de Lima.

Dada en Madrid, a quince de julio de mil ochocientos y dos.

YO EL REY

Por mandato del Rey nuestro señor,
Silvestre Collar

Tres rúbricas de los señores del Consejo.

LA CEDULA DE 1802 NO FUE DE SEGREGACION TERRITORIAL

Analicemos esta Cédula:

El Perú sostiene desde 1853 que ella marcaba los límites al tiempo de la Independencia entre ese Virreynato y el de la Nueva Granada.

— La línea de la Cédula se extiende por el norte hasta el río Caquetá. La línea de creación de los dos Virreynatos se extiende hasta Chachapoyas y Moyobamba en el Perú y va hacia el oriente muy al sur del río Amazonas. Entre las dos líneas se dilata un territorio enorme, en el cual podría asentarse holgadamente una nación con superabundancia de elementos para su progreso. Colombia funda su derecho en las Cédulas Reales de creación del Virreynato del Perú, de la Audiencia de Quito, del Virreynato de Santa Fé y en las complementarias. Tales Cédulas son de universal conocimiento y su aplicación y cumplimiento han regido por siglos. A esas Cédulas opone el Perú la de 1802. Si, pues, se demuestra que esta Cédula no es de segregación territorial y no modifica, en consecuencia, a aquellas otras, es inevitable concluir que el Perú, al rechazar la interpretación colombiana del Tratado de 1829, que señaló como límite el Amazonas e omite un error todavía mayor que su torcida intención. ✓

— La Cédula de 1802 tuvo larguísima gestación: los informes de Requena; los informes de los Fiscales del Consejo de Indias; el estudio directo de cinco Consejeros y de catorce Abogados de aquella Corporación y la revisión del Rey. Con tan detenida elaboración, en la que se invirtieron muchos años, no es lógicamente posible suponer que se hiciera una segregación de territorio del Virreynato de Santa Fé señalando no un lindero definido, sino, como tal, las patas de una araña, que no otra cosa sería eso de subir y bajar por unos y otros ríos, dejando los territorios intermedios para el Virreynato de Santa Fé; ni es posible suponer siquiera — porque conduce al absurdo — que si se trataba de dar nuevas tierras al Perú, el límite se extendiera en algunos puntos, como sucede con el Ucayali y el Huallagay sus afluentes, a territorios que desde la creación de la Audiencia de Lima, pertenecieron al Perú. La Cédula dice: "he resuelto se tenga por segregado el Virreynato de Santa Fé y de la Provincia de Quito, y agregados al Virreynato el Gobierno y Comandancia General Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos a las orillas del río Na-

jo o en sus inmediaciones, extendiéndose aquella Comandancia General, no solo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Huallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Yavari, Putumayo, Yapura y otros **menos** considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y caudales inaccesibles dejan de ser navegables; debiendo quedar también a la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba, para confrontar en lo posible, la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios". Lamas y Moyobamba pertenecieron al Perú desde el principio de la Conquista, según aparece de las Cédulas respectivas; quedaron perteneciéndole por la de 1717 que creó el Virreynato de Santa Fé, por la de 1723 que lo suprimió, por la de 1739 que volvió a crearlo, etc.. Si se trataba en la de 1802 de segregar territorio del Virreynato de Santa Fé para agregarlo al del Perú, ¿no sería el colmo del absurdo que se hablara de Lamas y Moyobamba, que nunca fueron del Virreynato de Santa Fé y siempre pertenecieron al Perú? ¿Puede aceptarse como posible semejante error; puede siquiera discutirse seriamente semejante error, efectuado, para mayor abundamiento, en las postrimerias de la Colonia, cuando ya esas tierras eran suficientemente conocidas?

Los antecedentes de la Cédula de 1802 arrancan de mediados del Siglo XVIII, en virtud de opiniones y disposiciones de algunos misioneros; pero es en 1770 cuando aparece una Real Orden, de 13 de febrero, firmada por el Marqués de la Ensenada, en cuyo texto se lee: "Hicose este... al Rey lo anterior... que se crea que se erigiese en la ciudad de Gumucio, inmediata al río Pozuzo en el Reyno del Perú, una Silla Episcopal, cuya jurisdicción abrazase toda la ceja de aquellas montañas de Tarma a Cujamarquilla, siguiendo por los Lamas y Misiones de Maynas, que fueron de los ex-jesuitas, hasta el Marañón... Reconocido el todo de este proyecto en el Consejo de Indias, y en vista de lo expuesto por este Tribunal, en consulta de 27 de abril del año proximo

anterior, ha resuelto S. M. que, para tomar segura y acertada determinación sobre esta erección de Obispado en la ciudad de Borja, de modo que explorándose el país de que se trata, se averigüe con certeza, no sólo su situación, sino también las conveniencias que resultarán, calificándose los extremos en que se funda este pensamiento, informe Vuestra Señoría (se dirige al Presidente de Quito) lo que se le ofreciera y pareciere en el particular."

El Presidente de Quito, don José Garacia de León y Pizarro, dispone el 12 de agosto de 1779 que en cumplimiento de la Orden anterior, don Francisco Requena — entonces residente en Quito — "informe con la mayor exactitud, extensión y con el correspondiente mapa, cuanto se le ofrezca y parezca sobre EL PROYECTO DE CREACION DE OBISPADO EN MAYNAS".

El 16 de noviembre de 1779 contesta Requena: "En consecuencia de la Real Orden de 15 de febrero de este año, que se sirvió Vuestra Señoría en su única Real cédula en su oficio de 10 del pasado mes, he formado la adjunta descripción, que le remito, de el país que debe comprender EL NUEVO OBISPADO que S. M. desea establecer en Maynas, PARA EL FOMENTO Y ALIVIO DE AQUELLAS MISIONES DE MAYNAS. Acompaño al mismo papel un mapa geográfico que he construido por las mejores observaciones y noticias que tenía adquiridas, y por él se viene en conocimiento de los justos motivos (además de las razones expuestas en la descripción) que hay para reunir EN ESE OBISPADO, CON LAS MISIONES DE MAYNAS, LAS DE SUCUMBIOS, LAMAS, CANELOS, CURATOS DE QUINOS Y EL DE SANTIAGO DE LAS MONTAÑAS".

El informe a que se refiere Requena está fechado el 31 de octubre de 1779, y dice así: "Descripción del país que debe comprender EL NUEVO OBISPADO QUE SE PROYECTA EN MAYNAS". En otra parte dice: "debe incorporarse AL OBISPADO DE MAYNAS LAS MISIONES DE SUCUMBIOS". Y en otra: "Siendo la capital IDDB (DDB) , e como llevamos propuesto Ormagua, además anónimamente".

El 19 de febrero de 1780 el Presidente de Quito le pide a Requena ampliación de datos. El 13 de octubre siguiente contesta Requena desde Onaguas: "En este mes recibo la orden de Vuestra Señoría de 19 de febrero de este año, que se quedó rezagada en el Napo, en la que se sirve mandarme vuelva a informarle sobre LA ÉRECCION DEL OBISPADO que S. M. quiere establecer EN ESTAS MISIONES".

* Fechado en Tivaco el 12 de marzo de 1781, hay un oficio de Requena para el Presidente de Quito, en que anuncia el nuevo informe, el cual empieza así: "Conceptario a la descripción que en el mes de octubre de 1779 se hizo del país que debe comprehender EL NUEVO OBISPO DE MISIONES proyectado por Real Orden en Maynas". En este largo documento, modifica Requena algunos de sus puntos de vista expresados antes, pero en esta *tránsito del asunto* *Visible* *OBISPADADO Y EL EN UNO*. Termina: "... formando de *los* *dos* *estados* *una* *ampliación* con el *hoyos* *g* *ray* *el* *Real* *Erario* *EXTR* *TE* *N* *EL* *UTO* *D* *ISTI* *OBISPADO* *ISTO* *ONE* *S*". El llamado Conceptario está fechado en Tabatinga.

El 18 de noviembre de 1781, el Presidente de Quito, García de la Cruz y Záratea, se dirige al Sr. D. José Gálvez para enviarle los informes de que habla, a los cuales dice nada tiene que agregar. En la Nota sólo habla del proyecto de CREACION DE UN OBISPADO EN MAYNAS.

Don Francisco Requena, después de 17 años de residencia en Maynas, volvió a Madrid y entró al Consejo de Indias. Algún tiempo corrido, habló allí DEL OBISPADO DE MAYNAS, y cuando se refiere ya a este asunto en la Corte, como cuando lo trató desde el fondo de los bosques de la hoya amazónica, habló de *gobierno*, *ni* *me* *a* *de* *territorio*. Y *el* *habl* *gobierno* — como se demostraba adelante, se refirió con toda precisión a *gobierno* *espiritual*. Jamás habló Requena de cambios de territorio del uno al otro Virreinato; su pensamiento constante fué servir a una eficaz acción de los misioneros, para lo cual — siendo una *mas* *obis* *ra* — no le todas estas tierras — no era ni *necario* *pió* *ce*

dente, complicar el plan con las cuestiones de política y de administración conexas con segregaciones y agregaciones territoriales de los Virreinos.

El 29 de marzo de 1799 decía: "Sedem, ad o ser necesario segregar del Virreynato de Santa Fé el gobierno de Maynas, POR EL ADELANTAMIENTO DE SUS MISIONES Y LAS DEL UCAYALE". Nada más claro ni preciso; no habla de territorio, sino de gobierno; no dice, ni insinúa siquiera que deba hacerse la segregación para mejorar las rentas, o la defensa del país, o la provisión de los empleados públicos, o la explotación de las tierras, o la extensión del comercio o la creación de alguna industria nueva... nada de lo que podría ser conexo con la obra política y administrativa que pudiera explicar y justificar el desgarramiento territorial de un Virreinato en favor del otro. Sólo le preocupa un pensamiento: el adelantamiento de las misiones; y por esto, también la única razón que expone para justificar la obra proyectada, es el adelantamiento de las misiones.

No; no es posible extraer de los antecedentes de la Cédula de 1802 y de ella, ni el rastro fugaz de una segregación territorial. Allí sólo se trata de fomentar las misiones de Mainas y del Ucayali, creando un Obispado y dando a éste jurisdicción por todos los ríos, hasta donde su navegación no sea interrumpida por saltos y raudales —porque esos ríos son, precisamente, los únicos caminos accesibles a los misioneros y porque en las orillas y cercanías de esos ríos se agrupan las poblaciones de infieles, que es necesario traer a la fe del cristianismo. Eso es todo y nada más.

Esta Cédula de 1802, fué una disposición Real de caridad y de amor para los indios; fué la obra del más puro cristianismo. ¡Cuándo pudieron imaginar el Rey, Requena y sus colaboradores que esta misma Cédula —por un sarcasmo de la suerte— ¡resultar en el futuro piedra de toque de contradicciones y de luchas, de amarguras y peligros entre pueblos hermanos! y causa, a la vez del odio de millones de indios que se levanta contra ella, y de la que tienen hoy en su favor!

La Cédula ha sido, por lo demás, poco estudiada, por

que el estudio de un documento no consiste en escribir libros sobre determinada orientación preconcebida, sino en penetrar con ánimo tranquilo y voluntad sin trabas en el fondo que está diciendo la frialdad y el extraer, miedo a la verdad, la verdad vital, y justa — se ha dicho — son las grandes razones de la vida. Y viven con el tiempo. Todo lo demás es efímero.

Convendrá, por lo dicho, ahondar en el examen de los antecedentes, para que nada anuble la verdad de la Cédula. Ésta es una providencia—tipo de carácter eclesiástico.

El Fiscal de la Secretaría del Perú en el Consejo de Indias, informó el 4 de agosto de 1800 que "considera que la propuesta del señor Requena es digna de la aprobación de S. M."

El Fiscal de la Secretaría de Nueva España en el Consejo de Indias, informó el 22 de noviembre de 1800 "conociendo la importancia de adoptar sin la menor demora las providencias propuestas por el señor Requena, las suscribe sin reservas".

El Consejo de Indias, dice en 28 de marzo de 1801, después de citar, como los Fiscales, el Informe de Requena, lo siguiente: "El Consejo, conforme con el Fiscal de Nueva España, hace presente a V. M. que no puede dejar de convenir con lo propuesto por don Francisco Requena en los tres puntos que contiene su circunstanciado Informe y que apoyan ambos Fiscales en sus respuestas que acompañan con el citado Informe, por los sólidos fundamentos en que estriba".

Sobre estos antecedentes, expidió el Rey la Cédula. Ella es, como se ve, hija del pensamiento de Requena. Los Fiscales y el Consejo prohíben ese pensamiento, y encuentran bien que se trate sólo de crear un Obispado para el fomento de Misiones, más los elementos necesarios para asegurar su acción, como la Comandancia. Nada más que eso, porque nada más aconseja Requena. No es genuina, no es aceptable ninguna interpretación de la Cédula que se aparte del pensamiento que le da origen.

Y no sólo en el pensamiento de Requena, a quien el Presidente de Quito, García de León, le había ordenado

en agosto de 1779, que informara con exactitud y con el correspondiente mapa, "cuanto se le ofrezca y parezca sobre el proyecto de creación de Obispado en Maynas". Ya García de León le había dicho el Ministro Gálvez, en febrero del mismo año de 1779, que se había hecho presente al Rey "lo importante que sería que se erigiese en la ciudad de Guanuco, inmediata al río Pozuzo, en el Reino del Perú, una silla episcopal..." En los más remotos orígenes de la Cédula, como en todo el proceso de su gestación sólo se habla del Obispado, de las Misiones, de cuestiones eclesiásticas, jamás de asuntos políticos y administrativos.

Después del Informe de los Fiscales y del Consejo de Indias y basándose en ellos, expidió el Rey la Cédula de 15 de julio de 1802. No dijo en ella que segregaba territorio, sino el gobierno y comandancia general de Maynas. "He resuelto, dice, se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fé y de la Provincia de Quito, y agregado a ese Virreinato **EL GOBIERNO Y COMANDANCIA GENERAL DE MAYNAS...**"

¿De dónde ha salido, pues, la conseja de la segregación de territorio? ¿De un lapsus de la parte expositiva de la Cédula; de un error manifiesto sobre lo pensado y dicho por Requena. Dijo el Rey que pedido informe a Requena, éste "lo executó en 1º de abril de 1799 remitiéndose a otro que dió con fecha 29 de marzo anterior, acerca de las Misiones del río Ucayale, en que propuso para el adelantamiento espiritual y temporal de unas y otras, que el Gobierno y Comandancia General de Maynas sea dependiente de este Virreinato, segregándose del de Santa Fé, **TODO EL TERRITORIO QUE LAS COMPRENDIA**, como así mismo **OTROS TERRENOS Y MISIONES** confinantes con las propias de Mayna... en este ntes... Putumayo y Yapurá; que todo das estas misiones se agreguen al Colegio de... que... de... que... las que están por los ríos... Huallaga y otros colaterales, con puéblo... en las... a estos ríos.

Existe equívoco en esta parte expositiva de la Cédula. Requena habló jamás de cambios de territo-

rios; en ninguno de los múltiples documentos que escribió sobre este asunto en el transcurso de más de veinte años; Meno habló de territorios. L'infirmité ne le permitait pas au Roy d'admettre. Lisez cette phrase, es que un e xtenso, y en ninguna de sus páginas se hallará la confirmación de lo dicho por el Rey. Esta afirmación perentoria sobre el error del Rey al decir que Requena propuso segregación de territorio, está confirmada por autoridad insospechable: en el Alegato ante el Real Arbitro Español en el litigio con el Ecuador, dijeron los señores Comejo y Osma, abogados del Perú, lo que se copia: "Requena NO EMPLEO LA PALABRA TERRITORIO, habló de gobierno, por el Rey y su Ministros entendieron que pedía segregación territorial. Por eso el Rey al comenzar la Cédula, dice que Requena pidió que se agregase el territorio que las comprende (las Misiones)".

Esta confesión peruana, releva de insistir sobre el punto y queda establecido, sin disputa, que el Rey, al hablar de que Requena había propuesto segregar territorio, dijo una cosa inexacta. Y, por tanto, esta equivocación del Rey, no cambia el origen, ni el objeto ni la realidad de la Cédula.

Por otra parte, las sentencias implican mandato en su parte dispositiva. La parte expositiva ni condena ni absuelve, ni ordena ni niega, ni confirma ni revoca. Exactamente lo mismo ocurre en las leyes, decretos, resoluciones, cédulas, ordenes... Y la Cédula de 1802, no habló de segregación de territorio en su parte dispositiva. Por tanto, no segregó territorio. Allí se dijo: "he resuelto se tenga por segregado del Virreynato de Santa Fe y de la Provincia de Quito, y agregado a ese Virreynato (el del Perú) el gobierno y comandancia general de Maynas..."

En dónde consta, entonces, la pretendida segregación de territorio?

Pero los señores Comejo y Osma afirman, como se ha visto, que el Rey entendió gobierno por territorio, y será necesario combatir este último reducto: demostrar que, aun en el caso de que la voz gobierno, por gobierno civil o político implicase territorio, en el presente ca-

so no sería aplicable, porque al hablar Requena de "gobierno", se refirió siempre a cosas no del poder civil, sino del poder eclesiástico.

He aquí la prueba inconcusa.

En la exposición de Requena, de 31 de octubre de 1779, sobre el país que debe comprender "el nuevo Obispado de Misiones que se proyecta en Maynas", dijo: "Gobierno de Maynas. Pueblos y Curatos del Gobierno de Maynas. El Gobierno de Maynas tiene en el día las misiones de Borja, San Ignacio, Santiago de la Laguna, Neberos, etc, etc." ¿Podría sostenerse que la voz "gobierno" empleada aquí por Requena, significa circunscripción civil o política?

En otra parte dice: "Gobierno de Quixos, Curatos del Gobierno de Quixos, que deben pertenecer al Obispado de Maynas" ¿La expresión "Gobierno" empleada aquí por Requena significaría circunscripción civil o política?

En otra parte dice: "Gobierno de Quixos, Curatos del Gobierno de Quixos que deben pertenecer al Obispado de Maynas. El Gobierno de Quixos se compone en el día de tres Curatos con varios pueblos anexos que son: Archidona, Avila y Papallacta. Los dos primeros deben pertenecer al Obispado de Maynas (no dice al Virreinato del Perú) y el tercero, que es muy reducido, debe quedar a la Diócesis de Quito. (Tampoco dice, a la Presidencia de Quito, como hubiese dicho, si estuviere tratando de cambios de territorios)". Razones de esta segregación: "la grande dificultad de tránsito, difícil de practicarlo en el rigor de las lluvias, la aspereza y maleza de que está cubierto por ser un continuo bosque, y los muchos ríos sin puentes, que no se pueden lo más del año vadear, imposibilita todo el que el Obispado de Quito pueda visitar las iglesias de este gobierno, al mismo tiempo que en su situación facilita el acceso desde el Obispado de Maynas".

¿Se puede sostener que el "gobierno" de que aquí habla Requiere decir circunscripción política y civil? ¿Si únicamente de Requena hubiese cruzado la idea de circunscripción civil? ¿Por qué al hablar de las dificultades que se notaban al Obispo para sus viajes, dentradamente se refiere a la "circunscripción eclesiástica" que estaba

diseñando, no se le ocurrió hablar de las que también habrían de presentarse, forzosamente, al Virrey, al Presidente, al Intendente, al Prefecto, etc.?

"Iglesias de este gobierno". Habría ten presente este gobierno (¿quiere decir: segregación territorial?)

Los pasajes anteriores y otros que, en gracia de brevedad, se omiten, demuestran claramente, sin confusión posible, que el pensamiento de Requena al usar la voz "gobierno", no fué referirse a territorio, sino a administración o dirección eclesástica; pero hay otro de mayor robustez y precisión: en el Informe de 29 de mayo de 1799 *ante* refiérase en el Rey en su Cédula dice *para* **GOBIERNO ESPIRITUAL DE LAS MISIONES DE MAYMAS, ES TAMBIÉN NECESARIO ENTREGAR AL COLEGIO DE UCOPA LOS CURATOS DE LAMAS Y MOYOBAMBIA**".

De qué gobierno habla, pues, Requena? ¿Del político, que los abogados peruanos pretenden —sin demostrarlo— que es sinónimo de territorio, o del gobierno espiritual de las Misiones? Requena lo dice: su declaración es expresa y terminante y ella excluye toda otra antojadiza interpretación.

Si como se ha visto, la Cédula de 1802 no segregó territorio, ni por las voces de su parte dispositiva expresa, ni por una interpretación correcta de la voz "gobierno", es forzoso concluir, que esa Cédula no es ni ha sido nunca a título territorial. "gobierno espiritual" dijo Requena expresamente.

Gobierno espiritual nunca ha sido sinónimo de Gobierno político, mucho menos de territorio. Realidad nunca ha sido sinónimo de fantasía.

Requena en su informe del 31 de octubre de 1779, lechado en Quito, que Orna gu a debe ser la **Capital del Obispado**, dice que de la gobernación de no leu-
vía a otro nombre *de* **circunscripción civil**. El Rey en la Cédula tampoco dice una palabra sobre residencia de la autoridad civil o política: autoriza al **Obispo** para "residir en el pueblo que mejor le parezca y más conviniere para el adelantamiento de las misiones", y seña-

la el de Nevetos "por la ventaja de ser su iglesia la más decente de todas y la mejor paramentada... y por ser dicho pueblo como el centro de las principales misiones..." Por ningún lado es posible deducir seriamente que se trataba de organizar un Gobierno político o de segregarse territorio. No se puede forzar la realidad hasta el punto de acomodarla a la desatentada fantasía.

Quince años después de la Cédula de 1802 —en la Cédula de 1817— se ve la nueva Informe sobre las dificultades que se habían palpado con las disposiciones de la Cédula de 1802, en la que se habla sobre veinte cosas —relativas a cuestiones eclesiásticas, militares y de la comandancia militar anexa, ninguna a cuestiones administrativas, civiles o políticas. Riñas del Obispo con los Curas y rebeldía y fuga de los misioneros; disposiciones erróneas del Comandante Cavo, sobre intereses de los Misioneros y quejas de estos; quejas del Obispo de Maynas contra el Arzobispo de Lima y los Obispos de Trujillo y de Huamanga porque nunca quisieron entregarle pueblos de su jurisdicción, peticiones del Obispo de Maynas para que se le subiera su sueldo de 4.000 a 8.000 pesos, o se le diera una pensión para retirarse a un convento, y negativa de Requena en su Informe sobre esta pretensión que él consideraba inadecuada e impropia, ya que un Misionero sólo ganaba 200 pesos y que —según él— un Obispo no debe pelear por dinero sino por conquistar almas para el Cielo; pugna constante entre el Obispo y el Superior del Convento de Ocopa, porque éste pretendía mandar como Obispo y el otro resistía y porque nunca envió misioneros de Ocopa a Mainas, como lo ordenaba la Cédula, etc., etc. Por ninguna parte un solo dato, un solo hecho, una sola palabra sobre asuntos del Poder Civil, nunca aparece en ese Informe, ni en un Informe de un Alcalde Jefe, ni en un Informe material, cuando la Cédula de 1802 se refiere a la Ex. Cédula, que es —a fin de cuentas— un asunto de la vida política y civil —sólo se habla un solo vez de asuntos eclesiásticos y era una oquedad, una negación permanente en asuntos del resorte del poder Civil. Y extraño logrado y Comandante en Jefe, y autor de la misma Cédula este señor de Requena que nunca hace jamás la

ligera referencia a la pretendida segregación del territorio, ni a la conducta de los funcionarios civiles, ni a las responsabilidades del Poder Civil en el abandono, retroceso, miseria y ruina de esas tierras, precisamente desde que —según el decir peruano— se les había segregado del norte para agregarlas al sur— Y más extraño todavía que el voto unánime del Consejo de Indias, apruebe lo aconsejado por Requena y mande ejecutarlo, así: "Consejo de dos de mayo de 1817, Sala 2.^a Señores Vega, Urbina, Leyva, Junco, Ayaicena, Sobremonte, Biega, Merchante. "Con el Sr. Requena en todos los puntos: estúndase las consultas correspondientes poniéndose en los expedientes respectivos las notas conducentes. Sáquese nota de lo que espresa este Informe sobre el punto de Misiones de Chile o Chiloé y agréguese a la Real Orden de 26 del pasado con que se remite a Informe de este Tribunal una instancia de la ciudad de Castro en solicitud del establecimiento en ella de un Colegio de Misioneros". (Rúbrica).— Archivo General de Indias.—Est. 115. Caj. 0.— Leg. 23.

LAS ALTAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES DEL PERU, DURANTE LA COLONIA, Y EL REY, NO CONSIDERARON LA CEDULA DE 1802 COMO TITULO TERRITORIAL

—Queda ya establecido hasta la evidencia, que la Cédula de 1802 no es un título territorial para el Perú. Esta tesis peruana debe llamarse, como el libro de Norman Angell, "La Grande Ilusión". Mas todavía falta examinar otras fases del asunto. —La Cédula de 1802 fue siempre considerada por el Rey de España como simple disposición eclesiástica, como simple punto añadido al Gobierno espiritual de que estaban investidos los monarcas españoles en virtud del viejo pacto.

Veámoslo.

El Gran Cédulario de Matraya, publicado en Lima bajo los auspicios del Rey en 1819, es una de las más completas recopilaciones de las Leyes de Indias que se conocen. Tan completa allí aparece la Cédula de 1802, que no fué recogida en ninguna otra. Consultense así la gran Colección y en nueve tomos de la novísima Recopilación de las Leyes de Indias, edición de Madrid, 1807. Allí sólo aparecen éstas de 1802; de 5 de julio sobre órdenes militares; de 19 de julio, sobre residencia de oficiales militares; de 29 de julio, sobre Reglamento de Cocheros de alquiler en Madrid.

Quinta edición de esta Recopilación, grandemente aumentada, Madrid 1841. En ninguna parte la Cédula de 15 de julio de 1802.

Colección de documentos inéditos para la Historia de América y Legislación de Indias, por Manuel José de Ayala, del Consejo del Rey en el Supremo de Indias, Madrid 1827. No aparece la Cédula.

Legislación Ultramarina, concordada y anotada por Joaquín Rodríguez San Pedro. Aprobada y autorizada por el Ministerio de Ultramar, etc., etc. Aquí aparecen Cédulas de 1766, 1778, 1779, 1787, 1792, 1803, 1811, 1819, 1830. Pero no aparece la Cédula de 1802.

Colección de Documentos inéditos de Indias, por Pacheco, Cárdenas, y Torres de Mendoza. 42 tomos editados de 1804 a 1854; Madrid. En ninguna parte la Cédula de 1802.

«Pues bien: la famosa Cédula que iba a cambiar la geografía del nuevo mundo, según la intención de los hábiles pesquisadores peruanos, no ha sido recogida, no mereció el honor de serlo, y es una verdadera curiosidad bibliográfica que, salvo prueba en contrario, sólo se encuentra en el Cédulario de Matraya, hombre erudito, paciente investigador, de gran posición en la Colonia, por todos respetado y acatado; y en la Colección de Bulas y Privilegios de América, del Padre Hernáez.

La obra de Matraya fué considerada en el Perú como algo incalculable y definitivo y mereció elogios extraordinarios del *affinitivo* Unánue, el Sabio, el fundador de la medicina en el Perú, el jefe del Gabinete en el go-

bierno de Ibarra el conde de Oñates y Virreyes, el representante natural de la Patria, y como tal reproducido en un molde en la Galería Máxima del Palacio de San Carlos en Lima.

¿Sólo allí si no? extensa menilus tres sacerdote y polígrafo Francisco Javier de Luna y Pizarro. "Racionero de la Iglesia Metropolitana de Lima, Secretario de su Cabildo, Examinador Sinodal del Arzobispado y del Obispado de Següenza, Abogado de la Real Audiencia, Diputado al Ilustre Colegio de Lima", etc., etc., con fecha 17 de febrero de 1818, y concluyó con estas palabras:

"Por estos motivos y por no contener cosa alguna que se oponga a nuestra Santa Fé, buenas costumbres y Leyes Reales; antes que todo conforme a ellas pedirá Vuestra Excele. lustrísima si fuere de su superior agrado concedes permiso para que yo y sus hijos imprimamos".

Y el Arzobispo dictó lo respectivo en el mismo punto impreso.

Finalmente, el Virrey dió la licencia para la impresión, así: "Decreto: Lima 17 de Marzo de 1818. Imprimase el primer tomo de la obra expresada: a cuyo fin doy la correspondiente licencia. Pezuela. Por el Señor Secretario, Francisco de Montoya".

Pues bien. Esta obra, siguiendo conocidas disposiciones reales, está dividida en Secciones, en cada una de las cuales se incluyen las materias a que tales secciones se refieren y solamente éstas. Y en la Sección: "Obispos", no en la de Virreynatos u otra análoga, está anotada la Cédula de 1802.

En la página 479, año de 1802, se lee: "2115 — C Julio 15. S. M. ha resuelto erigir en las Misiones de Maynas un nuevo Obispado, sufragáneo del Arzobispado de Lima y compuesto de todas las conversiones que actualmente sirven los Misioneros de Ocupa, por los rios Guallaga y Ucayale con todas las montañas que sirven de en traba y fluyen en esta: la y su material. Arzobispado de los Andes para los de S. Mateo y Obambato y Santiago de las Montañas, pertenecientes al Obispado de Trujillo; de todas las misiones de Maynas; de los Cueros de la Provincia de Quijos, excepto el de Papallacta; de la doctrina de Canelos, en el rio de Taborasa,

servida por Padres Doctores de Misiones de Religiosos. El Obispo de Salta, este indio; del río Putumayo, perteneciente al Obispo de Obispo, de las misiones situadas en la parte del sur del río Putumayo, y en Yapurá, llamadas de Sucumbios, que estaban a cargo de los Padres Franciscanos de Popayán.

En la página 570 se lee:

"OBISPADOS — que se divide el del Cuzco. 923

Que se erija uno nuevo en Maynas como se expresa. 2213.

Que la Provincia de Tarija se agregue al nuevo de Salta. 2340.

Que se separen del de Santa Cruz los pueblos que se refieren".

Nada más.

Y en la página 360 se lee:

"VIRREYNATO. Que se restablece el del Reyno de Nueva-Granada. 600.

Que se crea el de Buenos-Ayres. 1914. y que permanezca. 1178".

En concepto, pues, de Matraya, de Luna y Pizarro, del Arzobispo de Lima, Imo. Sr. Arias, del Virrey Pezuela, la Cédula de 1802 no tuvo nada que ver con el régimen político y civil de los Virreynatos, sino con la organización de un nuevo Obispado.

Y debe tenerse en cuenta, además, que la aprobación del Virrey entraña la aprobación del Rey. En concepto del Rey, la Cédula, pues, no fué de segregación territorial. Fué de creación de un Obispado, para servir mejor a las Misiones, a la catequización de los indios, al bien de las almas, asuntos que preocupaban mucho a los Reyes Católicos y que fueron objeto de un gran número de Ordenanzas reales, a todo lo largo de la conquista y de la colonia española en América.

La disposición real, que hace propias del Rey todas y cada una de las resoluciones del Virrey, dice así:

"DE LOS VIRREYES Y PRESIDENTES GOBERNADORES

LEY PRIMERA.

El Emperador don Carlos en Barcelona a 29 de noviembre de 1517. Rey 10. Don Felipe II en Bruselas a 15

de diciembre de 1558. Y en Madrid a 17 de febrero de 1567. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora en esta Recopilación.

Que los reinos del Perú y Nueva España sean regidos y goberñados como se sigue.

Es mandado que los reinos del Perú y Nueva España, sean regidos y gobernados por los virreyes que representen nuestra real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente a todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que tiene al servicio de Dios, ennoblecimiento y pacificación de aquel reino: como por leyes de este título y Recopilación se dispone y ordena.

LEY SEGUNDA.

De Felipe II. Bruselas diez de diciembre de 1568. Felipe II. en la corte de Justicia de 1614.

Que los virreyes tengan las facultades que por esta ley se declaran.

Los que hubieren de ser proveídos para virreyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduación, y luego que entren a ejercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar que Dios nuestro Señor sea servido, y su santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las ánimas de los naturales y habitantes en aquellas provincias, y los gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas que coniniere a la administración y ejecución de justicia, conforme a las facultades que se les conceden por las leyes de este libro; y asimismo tengan la gobernación y del en sus distritos, y premien y gratifiquen a los descendientes en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservación y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo administración, cuenta y cobranza de nuestra real Hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieren haga lo que le pareciere, y vieren que conviene, y proceda todo aquello que Nos podríamos hacer ver, aunque sea de cualquier calidad y condición que sea, en provecho de su cargo.

si por nuestra persona se gobernaran en lo que no tuvieran especial prohibición". Y mandamos y encargamos a nuestras reales audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdicción de los virreyes, y a todos los gobernadores, justicias, súbditos y vasallos nuestros, eclesiásticos y seculares de cualquier estado, condición, preeminencia, o dignidad, que los obedezcan y respeten como a personas, que representen la nuestra, guarden, cumplan y ejecuten sus órdenes y mandatos por escrito, o de palabra, y a sus cartas, órdenes y mandatos no pongan escusa ni dilación alguna, ni les den otro sentido, interpretación, ni declaración, ni aguarden a ser más requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento como si por nuestra persona, o cartas firmadas de nuestra real mano lo mandásemos. Todo lo cual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecieren estas nuestras cédulas, y de las que por los virreyes alicerim pudiesen que se por esta nuestra ley condenamos, y habemos por condenados a los que incurren en ellas. Y damos y otorgamos a los virreyes en el punto aludido y bastante que se requiere y es necesario para todo lo aquí contenido y dependiente en cualquiera forma; y prometemos, por nuestra especial autoridad, que todo cuanto hicieren, o ordenaren y mandaren en su nombre, poder y facultad, todo tendrán por firme y valdero para siempre jamás.

La aprobación dada por el Virrey no puede, pues, apreciarse como un sencillo incidente de administración, sino como una providencia de carácter trascendental, que implica la *aproximación de la obra y de la teoría*: i. Si, en su caso, en esta instrucción o su continuación en algunos grupos o secciones de materias, es porque en tales grupos y no en otros es necesario apreciar y considerar tales materias; y, por lo mismo, si la Cédula de 1802 está en el grupo o sección de *Quilobos y no en el grupo o sección de Virreynatos*, es sólo por la razón de que el Rey fué la de que la Cédula fué representada y considerada como una simple disposición de carácter eclesiástico v. 300 110

no una ordenanza destinada a cambiar los límites territoriales de dos Virreynatos.

Todo lo demás es arbitrario.

Es a estos hechos, tales y tales, los de Reyes de España la leyenda neto, rópica s de color uas americanas y la necesidad de crear en ellas gobiernos fuertes de amplias facultades y de extensa jurisdicción, todo esto generó la creación de Virreynatos y la legislación respectiva. Esta legislación se conservó en los tres siglos de dominación española, rígida, consecuentemente consigo misma, casi inmutable.

Lo que hacía el Virrey valía como hecho por el Rey, fuese cual fuese la materia de que se tratara. El Virrey era en las Indias la encarnación suprema del Poder. Él era superior a todo. Este era el eje del sistema. Toda la legislación de Indias lo comprueba.

El amplio patronato otorgado por la Santa Sede a los Reyes de España, desde los primeros tiempos de la Conquista de América, permitía a éstos dictar Cédulas como la de 1502, es decir, dictar disposiciones sobre asuntos eclesiásticos que en otras circunstancias no les habría sido dado dictar. Esa fué práctica legal y constante durante los trescientos años de la Conquista y la Colonia.

Aunque, como el Rey era amo, dueño y señor de todas sus colonias, él no se preocupaba de armonizar exactamente los límites territoriales con los eclesiásticos y viceversa. La Iglesia de Roma —que es universal— tampoco se preocupaba de ello. Y aún en los tiempos actuales, pueden señalarse casos de aquella vieja despreocupación.

Es así como el Arzobispado de La Plata (Chuquisaca) en Charcas, tuvo como sufragáneos los Obispos de la Asunción de Aragón, de Cuzco, de Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, y Bolsoneros de Aires, según Decretos del 6 de Julio de 1700.

En el Asiento de 1713, le se ñalo el Papa al Arzobispado de Lima, como sufragáneos, los obispos de Cuzco, Quito, Castilla del Oro, León de Nicaragua y Popayán.

En el Concilio Provincial de Lima de 1582, de facto,

firmaron como sufragáneos los Obispos del Cuzco, Santiago de Chile, Tucumán, La Plata, etc. Además, fueron convocados al Concilio de 1582, el Obispo de Popayán y el de Nicaragua.

El Arzobispado de Santa Fé de Bogotá, tuvo como sufragáneos no sólo los Obispos de Santa Marta, Cartagena y Popayán, sino también el de Mérida y Maracibo de la Presidencia de Caracas, por Bula de 22 de marzo de 1564.

Al extender el Rey la jurisdicción del obispo de Mainas a tierras de los Virreynatos del Perú y de Santa Fé de Bogotá, y al confirmar esta disposición el Papa, designado al obispo Rangel, no ejecutaron nada extraño, sino lo normal y consuetudinario.

LA CEDULA NO SE PUBLICO COMO TITULO TERRITORIAL

La Cédula de 1802, la más trascendental de cuantas expidieron los Reyes de España durante la Conquista y la Colonia sobre cuestiones de límites en la interpretación peruana, no fué siquiera nunca publicada en las repetidas colecciones de Leyes de Indias. Esta sola circunstancia basta para comprender el error de darle a la Cédula el carácter político que se la pretendió; este solo hecho es suficiente para desecharse la tesis del Perú, sobre todo si se considera que las Compilaciones de Leyes de Indias contienen al lado de ordenanzas importantes, un gran número de disposiciones insignificantes y aun estafalarias. Valgan unos pocos ejemplos:

"Don Felipe III en Valladolid a 4 de agosto de 1603.
En Aranjuez a 20 de mayo de 1618. Don Felipe IV
en Madrid a 16 de Enero de 1627.

"Curados y párrocos o idora hu
ren de ir a las Iglesias; a asistir lebra ción de a lgu-
nas; fues, tas de T bla, p rocu aren a a l vora con ape-

tentes, y gobernados de modo que no causen retardación a los divinos oficios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen, y si algún impedimento se ofreciera avisarán con tiempo a los prelados o cabildos eclesiásticos”.

“Don Felipe IV en Madrid, a 9 de Setiembre de 1622.

“Si concurrieren Obispo y vidor a alquilar una casa para su vivienda, sea preferido el Obispo, sin competencia, pues por ser pastor y prelado, se le debe guardar respeto”.

“Don Felipe IV en Madrid a 3 de octubre de 1630.

“Los Concejos. Justicia y requerimiento de las ciudades no hagan, ni permitan cubrir los escaños que para su asiento se pusieren en las iglesias catedrales, con alfombras, ni otro ningún género de cubiertas”.

“Don Felipe II en Madrid a 4 de Mayo de 1592.

“Si estuviere en uso de incensar el diácono a los presidentes cuando asistieren a la iglesia a los divinos oficios, se continúe con los sucesores y, guarde la Costumbre y en ningún caso se haya de incensar a las mujeres de los Presidentes, ni vidores ni darles la Paz”.

“Don Carlos II. Ordenanza 12.

“Para que el dueño de canoa pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener canoa o piragua armada, y aviada, con diez negros, y no menos”.

Sólo se halla publicada la Cédula, en extracto, antes de 1853 en la obra de Matraya y en la de Hernáez; y para obtenerla en su texto auténtico, he tenido que acudir a los Archivos de España, en donde he obtenido la copia fotostática que en este libro se publica.

Como se observará, el primero que aparece en esta copia, es el mote siguiente:

“AUDIENCIA DE LIMA”

“Eclesiástico”

¿Por qué Eclesiástico?

¿Será porque la Cédula se refería a asuntos de orden político y civil?

Como he dicho, también puede leerse la Cédula en

la Obra del padre Hernáez: "Colección de Bulas y Privilegios de América", Sección Cuarta — **Erecciones de Obispos en la América del Sud**— Real Cédula sobre agregación de las Misiones de Maynas al Virreinato del Perú.— Se trata de erigir un nuevo Obispado en ellas y se entregan al cuidado de los religiosos de Occupa".— Pág. 217. Tomo II. Bruselas.

Hé aquí la Cédula, en donde debe estar: en donde se trata de negocios eclesiásticos, no de negocios civiles o políticos. Que hable de una Comandancia militar anexa a las misiones, no cambia en nada su naturaleza, porque el Rey daba una escolta a todas las misiones. Esto es conocido y elemental.

Se dirá todavía que la Cédula de 1802, le quitó al Virreinato de Santa Fé para dárselo al Perú, una gran parte de su territorio, y ríos como el Caquetá, el Napo, el Putumayo y el Amazonas?

Se dirá todavía que son términos de segregación territorial, términos de régimen político y civil: misiones, misioneros, propaganda fide, Obispado, Arzobispado, curatos, diócesis, Prelado, dotación del nuevo Prelado, Vicarios, Eclesiásticos seculares o regulares, socorros espirituales, religiones, cristianos, infieles, Santa Iglesia, Evangelio, hospicios, incursiones religiosas, jurisdicción eclesiástica, Colegio Apostólico, doctrinas, situado Orden de San Francisco, celo por la conservación de las almas, vocación, novicios, predicación evangélica, Convento de la Observancia, Colegio de Santa Rosa, reducciones, conversiones, Luz del Evangelio, Santidad, Breviario, Iglesia, Catedral, custodia, vasos sagrados, frontal, sagrario, candeleros, mallas, incensarios, cruces, varas de palio, etc., etc.?

Pero no bastará un poco de audacia para decirlo. Será también necesario probarlo. La América será el Gran Jurado y ella merece respeto. No se le podrá seguir ofreciendo como título territorial, y agitando con ello a los pueblos, y lanzándolos a la guerra, y exponiendo todo el porvenir del Continente, una mentira convencional.

CONTRADICCIONES PERUANAS SOBRE LA CEDULA DE 1802

La hora solemne de la Cédula de 1802, fué la hora del arbitraje con el Ecuador, ante el Real Arbitro español. Allí —es necesario suponerlo— empleó el Perú sus mejores armas para la defensa de esa Cédula como título territorial: La importancia del objeto y la calidad de los abogados muestran, en efecto, que el Perú hizo un esfuerzo supremo. Sin embargo, es allí, precisamente, en donde se destacan muy graves vacilaciones y contradicciones respecto de la tesis de fondo de la defensa peruana. De tales vacilaciones y contradicciones no es responsable esa defensa, servida, como se sabe, por grandes juriconsultos: sólo es responsable la debilidad de la tesis que se sostenía.

Pues bien: allí donde se trataba de demostrar por sobre todo, que la Cédula segregó los territorios de Mainas del Virreinato de Santa Fé, para agregarlos al del Perú, se dice lo siguiente: que esa Cédula dió ciertas facultades jurisdiccionales al Virrey del Perú y que como, entre tanto, ocurrió la independencia, "el Perú presenta la Cédula como título, porque está amparada por la ratificación de la independencia". Es decir, la Cédula es título no ya porque segregó territorio, sino porque ampara la independencia. O sea, que si no hubiera habido independencia, no habría título.

Pero luego son mucho más explícitos los Abogados del Perú. Se expresan en esta forma inconfundible: "Así, pues, la Cédula de 1802 DEBE SU VALOR COMO TÍTULO DE SOBERANÍA AL HECHO DE LA INDEPENDENCIA. ES TÍTULO, NO PORQUE EL DOMINIO DE MAINAS SE HUBIERA CÉDIDO AL VIRREINATO DEL PERU, SINO PORQUE LA INDEPENDENCIA CONVIRTIÓ EN SOBERANÍA TERRITORIAL, PARA EL PERU LAS FACULTADES JURISDICCIONALES DEL VIRREY".

Establecido queda, por las propias palabras de la defensa peruana, que la Cédula no segregó ni agregó te-

territorio, no hizo mutación de Virreinato a Virreinato en cuanto a la soberanía territorial. La declaración es concluyente.

En cuanto a la nueva tesis esbozada en las palabras de la defensa, ellas implican nuevos y muy graves inconvenientes para el Perú. Baste una ligerísima referencia, ya que para el ataque a fondo podría traerse, literalmente, una biblioteca de citas de Cédulas, Reales Ordenes, Leyes de Indias, etc., etc., para demostrar que dicha tesis es tan débil como la ya abandonada de la segregación y agregación de territorio.

La nueva tesis es contraria a la jurisprudencia española, pues el Gobierno de la Península siempre que quiso separar territorio de una circunscripción política para que hiciera parte de otra, lo dijo de manera expresa, o se refirió a providencia anterior en que aquella separación se hubiera hecho constar.

Es equivocada históricamente en cuanto a la Colonia, pues consta de manera inconfundible que el Virrey del Perú no consideraba que la Cédula de 1802 le hubiera dado sobre los territorios de Mainas la jurisdicción que ahora quiere establecerse. Los Virreyes del Perú intervinieron no en esta materia, sino en las materias realmente conexas con lo dispuesto por la Cédula, o sea las relativas a *Obis pac lo, Cédulas, etc.* y a la *Comandancia Militar* y a *los Gen dantes* de las Misiones y al Obispado, para su custodia.

Es también errónea en cuanto a la República, pues consta que cuando en 1822 quiso el Perú incluir las Provincias de Quijos y de Mainas en una reglamentación electoral, el Ministro de Colombia, don Joaquín Mosquera, hizo ante el Gobierno del Perú la protesta del caso y demostró que tales Provincias hacían, desde 1718, parte del territorio del Virreinato de Santa Fé; y consta, igualmente, que el Gobierno peruano asintió a la justicia del reclamo como aparece de la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada en Lima el 5 de julio de aquel año.

Finalmente, mostrando como nuestra una evidente versatilidad en el plan de la defensa, resulta estigmatizada por los mismos abogados que la sostienen, pues ellos, en otra parte de su alegato, dijeron: "La interpre-

tación del señor Valverde, sólo demuestra que la demanda ecuatoriana no tiene siquiera en su favor esa firmeza en los términos que, si no es siempre un indicio de verdad, es evidentemente el signo único de la fe honda y sincera en la justicia de una causa”.

LA INCLUSION DE LAMAS Y MOYOBAMBA EN LAS DISPOSICIONES DE LA CEDULA DE 1802 SE DEBIO A QUE NO SE TRATABA DE SEGREGACION Y AGREGACION DE TERRITORIOS

Hablando de Lamas, en escrito de 12 de marzo de 1781, dice Requena: “Lamas fué antiguamente un gobierno que se incorporó al Corregimiento de Chachapoyas, y está aquel territorio dividido en dos pequeñas Provincias: la de Lamas y la de Moyobamba”. Y en su Informe de 31 de octubre de 1770, había expuesto: “Misiones de Lamas, Misiones de Lantus que pertenecieron al Colegio de los ex-jesuitas de Quito. Así las Misiones de Maynas como las de Lamas, estuvieron a cargo de los ex-jesuitas, y todas se proveían de sacerdotes por la Provincia de Quito, a cuyo Colegio Máximo estaban agregadas unas y otras; en estas últimas mantenían el Obispo que gobernaba: van en el estipendio a la gobernación en su pu. est. los Al tiempo de la expatriación de estos Padres por estar aquellas reducciones más inmediatas a la ciudad de Trujillo que a la de Quito, se incorporaron a aquel Obispado, pero debiéndose erigir uno nuevo en Maynas, debese extender hasta ella su jurisdicción episcopal”.

He aquí, en esta materia, destacado con toda claridad el pensamiento de Requena y, por consiguiente, el pensamiento, el objeto y la razón de lo establecido en la Cédula: que Lamas y Moyobamba, que siempre pertenecieron al Perú, hagan ahora parte en lo espiritual del Obispado de Maynas, de la misma manera que en otra época, sin dejar de ser territorio del Perú, estuvieron bajo la dependencia del Obispado de Quito. En es-

ta interpretación, que es la genuina como que se funda en las propias palabras de Requena, verdadero autor de la Cédula de 1802, todo resulta Obvio, natural, conforme con las prácticas de la Iglesia, que no se detiene en jurisdicciones o circunscripciones geográficas o políticas, para trazar los linderos de las Diócesis; y conforme, a la vez con la práctica del Gobierno español, durante la Colonia, no sólo en el caso aquí citado, de Lamas, sino en un gran número de casos, ampliamente conocidos y muchos de ellos citados por el Perú, en diversas ocasiones.

En cambio, en la interpretación de la Cédula como título territorial, como ley que quitó territorios al Virreinato de Santa Fé, para agregarlos al del Perú, Lamas y Moyobamba son, como antes se dijo, pero conviene repetir, un contrasentido: habiendo pertenecido siempre al territorio peruano, desde los primeros días de la Conquista, aparecen ahora como agregadas, por virtud de la Cédula, al mismo territorio peruano! Sólo demostrando previamente, que Requena, los Fiscales, los Consejeros de Indias y el Rey eran imbéciles o locos, podría pretenderse con caracteres de seriedad —que el Gobierno de España expidiera Cédulas Reales, con veinticuatro años de preparación y en las postrimerias de una administración que había durado trescientos años, para agregar a un Virreinato territorios de ese Virreinato!

Esta cuestión de Lamas y Moyobamba es una especie de hilo conductor para recorrer el laberinto que se ha querido formar alrededor de la Cédula de 1802. Es un incidente: son pocas palabras, pero son decisivas: si la Cédula fué de segregación territorial del Virreinato de Santa Fé en favor del Virreinato del Perú, la inclusión de Lamas y Moyobamba conduce inexorablemente al absurdo; y si tal inclusión en la Cédula no implica el absurdo, entonces la Cédula no fué de segregación territorial. No hay otro camino. El dilema es implacable.

El incidente de Lamas y Moyobamba basta ya, é solo, para interpretar rectamente la Cédula y para dar la razón a Colombia. Todo lo demás sobra. Y sobra con tanta mayor razón, cuanto que el Perú confirma expresamente esta tesis. Así aparece de los siguientes documentos:

En la Exposición preliminar ante el Arbitro argentino, en el litigio con Bolivia, dijo el abogado peruano lo que va a leerse, y que encuadra, matemáticamente, en la tesis de Colombia. Cámbiense la palabra MOJOS por las palabras JMAS Y MOYOBAMBA y nada más hay que hacer.

El 1.º de agosto de 1770 —dice el doctor V. M. Maizana— el Rey de España expidió en San Ildefonso una Cédula destinada a crear, bajo la autoridad de don Pedro Cevallos, el Virreinato de Buenos Aires, en el cual incluyó las Provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra y todos los demás Corregimientos o Provincias a que se extendía la jurisdicción de la Audiencia de Charcas, así como los territorios de Mendoza y San Juan del Pico. El Rey prescribió, además, como era natural, que don Pedro de Cevallos ejerciera la autoridad virreinalicia, con absoluta independencia del Virrey de los Reinos del Perú; a quien mandó oficiar para que le reconociera como a tal Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias expresadas. En consecuencia de esta disposición, la Provincia de MOJOS, que formaba parte del Distrito de la Audiencia de Charcas, quedó desde el 1.º de agosto de 1770 agregada al Virreinato de Buenos Aires, en lo que respecta al Virrey, como la Provincia de La Paz y las otras de Charcas, por modo exclusivo, a su respectiva circunscripción virreinalicia. Establecidos estos hechos, conviene tomar nota de los términos y conceptos de la Cédula de 1770. El Rey en ella que dirigió al Virrey y del Perú en 1772 así como dirigida a la vigilancia y resguardo del río de la Plata, con el objeto de impedir las usurpaciones de portugueses. Y agrega: "La experiencia ha hecho ver que las circunstancias locales de aquellos países, noticias y conocimientos que deben preceder a las resoluciones del Virrey, hacen que no se condescienda impracticable saber, y al contrario, se logre el fin deseado por medio de un agente celoso y eficaz que salga a dar lugar a ello. Fuese necesario preguntar de toda la extensión de la Audiencia de Charcas, del Perú y poner a vuestro cargo todo cuanto le estaba prevenido."

precediendo la noticia y aprobación del Presidente y Audiencia de Charcas para el Orden gradual de los recursos y demás surtidos que por la gravedad e importancia de un caso no cimeniente, ya Gobernador de Santa Cruz de la Sierra, por ahora, en lo militar". Dedúcese del párrafo transcrito, de una manera natural, lo siguiente: 1.º Que el Monarca resolvió apartar el 5 de agosto de 1777, de toda intervención en el asunto de la defensa del río Madera, al Virrey del Perú; 2.º Que por consiguiente, hasta esa fecha, el Virrey del Perú no había sido apartado del conocimiento o dirección de ese negocio; 3.º Que el 5 de Agosto de 1777 se encomendó al Gobernador de MOJOS, en lo concerniente a aquel encargo militar, a la dirección del Presidente y Audiencia de Charcas. Ya hemos dicho —sigue el doctor Maúrtua— que la Provincia de MOJOS se hallaba dentro del Virreinato de Buenos Aires desde 1770 y que, por tanto, todo negocio del Distrito de la Provincia pertenecía de derecho a la autoridad audiencial de Charcas y a la autoridad suprema del Virrey de Buenos Aires. Por consiguiente, si los encargos atribuidos al Gobernador de MOJOS para la defensa del Madera se refirieron a un territorio comprendido en su Distrito, la Cédula de 1777 es absurda e inexplicable, porque ese territorio había estado de tiempo atrás dentro de la autoridad del Presidente y Audiencia de Charcas, bajo la subordinación del Gobernador de Santa Cruz de la Sierra, y sometido plenamente al Virrey de Buenos Aires. ¿Que segregaba entonces el Rey, en 1777, de la autoridad del Virrey del Perú el encargo de defender el Madera, es preciso creer a todo trance, sin que sea posible vacilación alguna, que la zona de ese encargo no pertenecía ni a la Provincia de MOJOS, ni a la Audiencia de Charcas ni al Virreinato de Buenos Aires. La Cédula real es para nosotros en este litigio, una disposición legislativa, y las reglas de la interpretación jurídica prescriben —concluye el doctor Maúrtua— que no se dé a las leyes sentidos contradictorios y absurdos".

Si, conforme a este ilustrado expositor peruano, no ha de interpretarse en forma absurda y contradictoria la Cédula de 1777, porque las reglas de la interpretación

jurídica pre-estipulada o se- de inalterables senten-
dos, cómo pueden erse co- ducida una inter-
pretación absurda de la Cédula de 1802? ¿Cómo po-
dría aceptarse proclamarse que la jurisprudencia pe-
ruana en el litigio con Bolivia sea una, trat- di ama-
tualmente opuesta, la jurisprudencia en litigio co-
Colombia?

LA CEDULA DE 1802 NO SEÑALA LIMITES DE UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL

En la Exposición preliminar del abogado del Perú
ante el Arbitro argentino, se dijo para combatir la Cé-
dula de 1777, presentada por Bolivia como título sobre
MOJOS: "No parece probable, en verdad, que la de-
fensa de la Alta Parte Contigante considere la Cédula
de MOJOS, de 1777, como título constitutivo de un dis-
trito territorial, por mutilaciones del Virreinato peru-
ano y anexiones correlativas al Gobierno militar. Tal
opinión sería insostenible, dado que a que documento,
como hemos visto, no expresa ni una sílaba relativa a
límites o demarcaciones, ni tiene tampoco la más insig-
nificante analogía con las diversas Cédulas que suponen
o han sido objeto de debates, en varias cuestiones ame-
ricanas de fronteras, desde el punto de vista de la tras-
lación de territorios de una jurisdicción a otra". Habla,
en seguida, de varias Cédulas, y tratando de la de 1802,
dice que "distibuitio- s vir- reii- tati- cios y iudicia-
les, separa- de- de- San- le Q- uito- u- u- va- e- circun-
scripción de límites precisos expresamente enunciados en la
ley".

Como la Cédula de 1777 no señaló límites y encontra-
la agudo de el Perú necesari- o- combat- má- d- co- utra-
pona- de- la- 18- 02, se esfuerza en sostener que ésta sí
contiene límites y "circun- scri- p- ción- que- e- re- ier- e- le- re- am- se- rin- ción-
qu- e- e- e- b- d- i- g- a- e- mb- So- argo, - nada- es- memo-
ex- p- cto- ex- que- le- is- p- h- m- e- r- is- os- si- que- era- nor-
ma- les, la Cédula de 1802 de la firma- ción- del-

abogado peruano, sólo se destaca este hecho: cuando una Cédula no señala límites precisos, es porque no es de segregación territorial. En este punto, como en el de la *señalación a los boyobambas*, basta abundar y *imponer* si se quiere *discretamente*, para que los hechos concurren a dar claridad y eficacia a la tesis de Colombia.

Límites por una serie casi infinita de ríos, muchos de los cuales no se nombran, sino que se sugieren; límites que comprenden comarcas en medio de las cuales algún pueblo —como el de Papallacta— queda excluido, sirviendo de interrogante y de enigma su futura dependencia; límites como el río Ucayale hasta donde sea navegable, es decir, hasta tierras situadas al sur de los antiguos límites del Virreinato de Santa Fé, las cuales siempre fueron del Perú y, por tanto, como en el caso de Iamas y Moyobamba, es absurdo suponer que se agregaba al mismo territorio a que pertenecían; límites por simples líneas de las corrientes de las aguas, verdaderas patas de una araña, como antes se ha hecho notar, sin señalamiento de la línea que vaya de los extremos de cada una de esas patas a las otras, para formar el perímetro de la circunscripción, están muy lejos de ser límites, ni precisos, ni normales ni siquiera aproximados de una circunscripción territorial. Son otra cosa; lo que el Rey quiso que fueran: las vías por las cuales debían irse a *conquistar* los *Indios*. Ocupa y el *Indio* *español* *ejerció* *de* *esta* *respetivo* *ministerio*. Se trataba de catequizar a unos salvajes, no había más caminos que los ríos, que se podían subir y bajar en canoas; Requena había palpado, en largos años de residencia, las circunstancias peculiares de Mainas y, de acuerdo con ellas, había propuesto los medios de hacer fácil y fecunda la catequización. No de otra cosa se trataba.

Pero hay más: al aconsejar Requena el señalamiento de los ríos como campos de labor para la catequización espiritual, dijo expresamente que los terrenos comprendidos entre unos y otros ríos NO DEBIAN PERTENECER A LA CATEQUIZACIÓN DE MAINAS, sino quedar bajo la influencia de eclesiásticos de Quito, de Pópayán, etc. He aquí sus palabras: "No obstan-

te, para conocimiento de este Supremo Tribunal, expresaré por mayor la extensión que puede darse al nuevo **Obispado que conviene erigir de estas Misiones reunidas**, según los conocimientos que de ellas adquirí por el espacio de diez y siete años. Debe comprender, pues, los pueblos todos del gobierno de Maynas, los del gobierno de Guixos, exceptuando a Papallacta, comprendidos en las dos pequeñas provincias de Avila y Archidona, pueblos que están inmediatos al embarcadero del río Napo; las Misiones de los ríos Putumayo y Yapurá; el pueblo de Canelos en el río Bobonaza; el pueblo de Santiago de las Montañas situado a la entrada del Pongo de Manseriche; los Curatos de Lamas y Moyobamba; las conversiones colocadas en el río Guallaga, y las nuevas reducciones del Ucayali, con cuantas mas se establezcan por todos aquellos diferentes ríos. Esto es, debe dilatarse este nuevo Obispado, con su jurisdicción local, por cuanto pais es navegable y se trabaja por aquellos grandes caales que lo atraviesan por diferentes rumbos, siendo de su pertenencia las poblaciones todas que están a sus orillas y aquellas también a que se puede llegar en pocos días por camino fácil de montaña; Y DE NINGUN MODO LE HAN DE CORRESPONDER LAS QUE ESTAN HACIA LA SERRANIA Y EN SUS DECLIVS, PUES ESTAS DEBEN QUEDAR A LAS RESPECTIVAS DIOCESIS A QUE ESTAN AFECTAS, DESMEMBRANDO SOLO DE ELLAS (de las Diócesis, no de la jurisdicción política y civil, lo que es de clara luz para la correcta interpretación) CUANTOS PUEBLOS TIENEN REFERENCIA A LOS PUNTOS DE ESTACIONES NUEVAS DEL RÍO O CUALQUIER AVISANDO SUSELACIONES. ESTE OBISPADO DEBE CONSIDERARSE SUSCEPTIBLE DE RECORRERSE SIEMPRE EMBARCADO, Y CON MUY POCOS VIAJES DE TIERRA GOZANDO SIN INTERMISION UN TEMPERAMENTO IGUAL, AUNQUE CALUROSO SIN TENER QUE ENTRAR ALTERNATIVAMENTE EN CLIMAS FRIOS, SIENDO POR ESTO MAS SEGURO PARA LA SALUD DE LOS PRELADOS".

Hé aquí el do cumant sup oretat on amestable; he aquí la razón única bispos con o ruta de la Cé-

dula; para que, andando embarcados, Obispo, y Misioneros, por tierras bajas y de clima igual, conservaran su salud e hicieran más fecunda su obra catequista. Hé aquí expresado terminantemente que las tierras que quedan entre río y río, alejadas de las orillas, NO DEBEN PERTENECER al nuevo Obispado. Lo que quiere decir que en lo que menos se pensó fué en segregarse territorio: lo que demuestra cuán gratuita y desprovista de fundamento fué la afirmación del señor Dr. Maúrtua, al decir en Buenos Aires que la Cédula de 1802, separó una circunscripción de LÍMITES PRECISOS. Y he aquí, también, que, aún suponiendo a la Cédula como título territorial, los mapas del Perú se apartan todos de ella, no sólo porque la excelen al señalar todo el Caquetá como límite, desentendiéndose de las Cataratas de Araracuara, que interrumpen la navegación desde cerca al límite con el Brasil, sino porque incluyen las tierras que hay entre río y río, expresamente señaladas por Requena como tierras que no debían hacer parte del Obispado de Mainas. Por tanto, aún suponiendo —debe repetirse— que aquella Cédula fuera de segregación de territorio, todas las tierras entre el Caquetá y el Putumayo, el Putumayo y el Napo, etc., quedaron perteneciendo al Virreinato de Santa Fé, como sucesor del cual las reclama hoy, en la parte que le corresponde, la República de Colombia.

No será posible encontrar otra Cédula Real que tenga como esta de 1802, una fuente de interpretación tan inequívoca. Requena, su genitor, se anticipó al futuro, y cerró todos los caminos a cualquiera interpretación contraria al pensamiento, el objeto y la razón de esa Cédula.

La Cédula de 1790: "Y aviéndose visto en mi Consejo de Indias con lo que dijo mi Fiscal, y consultándome sobre ello en 9 de octubre próximo pasado, he verificado en que se agregue la expresada Intendencia de Puno, con todo su territorio a ese Virreynato del Perú en los ramos de Policía, Hacienda y Guerra, y en el de Justicia a la mencionada mi Real Audiencia del Cuzco, pero sin hacer novedad en cuanto a la Intendencia de Arequipa, cuyo territorio conviene continúe sugeto a esta misma Real Audiencia de Lima, como lo ha estado hasta aquí".

Presentadas estas Cédulas, el abogado del Perú hizo, indándose en ellas, la argumentación de que para que hubiera en los actos del Rey cambios de territorios, era preciso, indispensable que así se dijera expresamente en el documento respectivo. Todos sabemos que con esta argumentación, el fallo del Arbitro fué ampliamente favorable al Perú.

Y ocurre preguntar: si el Perú rechaza las Cédulas de Bolivia, porque no hablan expresamente de segregación de territorio, ¿por qué pretende que en el Norte, la Cédula de 1802, que tampoco habla de territorio en su parte dispositiva, sea buena y eficaz como título territorial?

La tesis del abogado del Perú ante el Arbitro argentino es no solamente la tesis exacta, sino la que se defiende como definitiva e inconclusa, en forma oficial, por el Perú.

La colección de "Los Tratados", de Aranda, obra de consagración benecina del publicista peruano señor doctor Ricardo Aranda, conocida en toda la América y citada siempre como oficial por el Perú, tuvo su origen en las Resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de 7 de diciembre de 1886, y de 7 de enero de 1889; y se realizó y editó a costa del Tesoro del Perú. Conforme a la primera de aquellas Resoluciones, el Jefe de la Sección Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, "visa r los pliegos antes d e impresión".

Es, conve nuna obra rigi amer nte oficial.

La Resolución de 7 de enero de 1889, e s tó
 En n d p r t o r á r i o s A V i e s s e , i n t e r n a c i o n a l i s t a .

jurisconsulto, historiador, maestro consagrado por el consenso unánime del Perú.

Pues bien: la obra monumental de Aranda, aparece presentada al público, mediante un prólogo erudito, por el doctor Carlos Wiesse.

Y de ese prólogo son los siguientes párrafos, que marcan, sin lugar a dudas, la doctrina del Perú sobre segregaciones territoriales en las Colonias españolas.

"Sobre la frontera en el Orinoco, Casiquari y Rio Negro que se disputaban Colombia y Venezuela, alega la ésta como título la Real Cédula de 5 de mayo de 1708, cuyos términos literales son: "Don Joseph Turriaga, Gefe de Esquadra, dispuso que la Comandancia general de las Nuevas Fundaciones del bajo y alto Orinoco, y Rio Negro que ejercia, quedase, como lo está por su fallecimiento a cargo del Gobernador y Comandante de Guayana. E conformándose con esta disposición, y hallado conveniente a mi Real servicio que subsista invariable hasta nueva resolución mia, la expresada agregación al propio Gobernador y Comandante de Guayana, como más inmediato a los citados Parages, y que por lo mismo hasta ahora ha estado encargado de la Escolta de Misiones destinadas a ellos: de suerte que quede reunido en aquel mando (siempre con subordinación a esa Capitania general de Venezuela) el todo de la referida Provincia, cuyos términos son:" etc. (vienen los límites de la agregación).

"Tan convencida estaba Venezuela de que este título le daba hasta la boca del Yavari, la confluencia del Apaporis con el Caquetá o Yapurá y este mismo río hasta el de los Engaños, viniendo así a delimitar con el Perú cuyas pretensiones son hasta esos mismos extremos, según la Real Cédula de 1802, que el Congreso de Caracas no aceptó (trata lo de transacción firmado en Bogotá en 1833 entre los señores Michelena y Pombal, y fue hasta a celebrarse con el Brasil tratado de 1859, disponiendo de esos mismos territorios por sí mismo).

"..... Sin embargo, el Rey de España el día 10 de junio de 1880, por Real Decreto, declaró la nulidad de la Convención de 1833, pero ratificó lo acordado en el Protocolo anterior de París, en los puntos en que los límites fuesen oscuros o contradictorios, declara que es

Cédula de 1708 es confusa, divide el territorio en virtud de ella demandado, dejando a Venezuela una vigésima parte, y adjudicando el resto a Colombia. Esto, después de haber fallado *juris* en el resto de la línea disputada en provecho de la misma Colombia a quien se entrega, entre otras cosas, la península de la Guagira, situada sobre el mar de las Antillas.

“Establecióse de esta manera una jurisprudencia que claramente no resultaba de las leyes coloniales; esto es, que debe distinguirse entre las Reales Cédulas de demarcación definitiva, denominadas así con propiedad, Y AQUELLAS OTRAS QUE SOLO SEPARAN DE UN VIRREINATO O CAPITANIA GENERAL, EL GOBIERNO POLITICO, LA ADMINISTRACION, LA DEFENSA MILITAR O COSA PARECIDA. Es decir, que el Rey de España unia Provincias con **unión real** y otras sólo con **unión personal**; o como sucede en el Tratado de Ancón, cesión definitiva respecto de Tarapacá —de la administración temporal respecto de la isla de Lobos.

Conviene, pues, que para la lectura de los documentos ordenados por el doctor Aranda (uno de los más importantes de los cuales es la Cédula de 1802, según puede verse en el mismo tomo en donde se halla el Prólogo del doctor Wiesse) NO SE OLVIDE EL ESTUDIO DE SUS ANTECEDENTES HISTORICOS, ni se deje a un lado las cuestiones secundarias que se plantean, AUN DESPUES DE OBTENIDO EL RECONOCIMIENTO DEL HECHO PRINCIPAL, Y QUE JUDICIERAN LLEGAR A REDUCIR UNA GRAN PARTE LA EXTENSION DE LO QUE SE CREYO CONSEGUIR SOBRE EL TERRENO”.

La teoría que esboza el doctor Wiesse en los párrafos transcritos, coincide con la que el ilustre internacionalista chileno Miguel Luis Amunátegui sentó en un caso semejante, lógicamente basado en que durante el coloniaje, México, Venezuela, Nueva Granada, Perú, Chile, Buenos Aires, etc., eran Provincias sometidas al mismo Soberano absoluto, al cual nada le impedía ordenar al Virrey o Gobernador de la primera o la segunda, que ejerciera autoridad en el territorio de la otra; “pero esto no quería decir que alterase las demar-

caciones territoriales que por leyes terminantes habia señalado en el mapa de sus dominios”.

Coincide también con la que el doctor Anibal Galindo, abogado de Colombia en el arbitraje con Venezuela ante el Rey de España y en las Conferencias tripartitas de Lima, en 1894, estableció de manera terminante en éstas, para mostrar que la Cédula de 1802 no fue ley de demarcación política y civil o de división territorial, sino simplemente “relativa al dote de las almas, a los fines de la catequización y al mejor gobierno de las misiones, para lo cual erigió un Obispado sin Cabildo y sin Catedral, compuesto de pueblos, reducciones y curatos pertenecientes a cuatro Diócesis distintas: las de Lima, Trujillo, Quito y Popayán. “La Cédula de 15 de julio de 1802 —dijo— es enteramente igual a la de 5 de mayo de 1768, por la cual se mandaron agregar las misiones del alto y bajo Orinoco y Rio Negro, al Gobernador y Comandante de Guayana, por más inmediato aquellos establecimientos, y con lo cual pretendió Venezuela, como pretende el Perú, que la Provincia de Guayana volvió a ser una y se mandó a desvirtuar. Santa Fe con todos los territorios que ocupaban aquellas misiones. Colombia demostró lo injurídico de semejante interpretación. Y EL LAUDO ESPAÑOL, ASI LO DECLARÓ conservándonos nuestra frontera natural sobre la margen izquierda del Orinoco, entre el Meta y el Guaviare. Todavía la Cédula de 1768 era, al parecer, más decisiva en favor de Venezuela que la de 1802 en favor del Perú, puesto que en aquella se dice: “de suerte que quede reunido en aquel punto todo de la referida Provincia”.

Queda, pues, demostrado —con la existencia de altas mentalidades peruanas— que cuando el Rey quería segregarse territorio, lo decía “expresamente Cédula reservativa que, por tal motivo, hay queguar entre las Cédulas le segrega territorio que sólo atiendan a menesteres de administración o de otro orden; y, por último, además que el argumento que se han atrevido a deducir algunos escritores peruanos, de que el dote de una sinodal de las provincias de las Indias de la Nueva España, incoherente con el título de

territorial a la Cédula de 1802 en el "proyecto de fallo" en el arbitraje Perú-ecuatoriano, en 1910, —nada vale, por cuanto ese "proyecto" fué solamente "un proyecto de unos Consejeros", y el Rey se inhibió sin firmarlo; y por cuanto veinte años antes— no en un proyecto de fallo sino en un fallo solemne y definitivo,— la Reina doña Cristina, en representación del Rey don Alfonso XIII, proclamó la interpretación contraria, que es la única cierta, la única razonable y la única que resulta claramente de las leyes coloniales y de la jurisprudencia universal.

Queda demostrado hasta la saciedad que la Cédula de 1802 no fué ley de segregación territorial y organización de Virreinos, sino una sencilla providencia de orden eclesiástico; organizó un accidental Obispado de Misiones con su respectiva escolta de misiones.

Así lo reconocen, en el fondo de sus alegatos, los abogados peruanos.

En este caso, de la Cédula de 1802, como en tantos otros, resulta que los abogados del Perú son los más oportunos defensores de Colombia.

Y nada más ajustado a la Justicia para controvertir las tesis del Perú, que oponerles —como vengo haciéndolo— las razones y los estudios de sus propios ciudadanos.

O mejor dicho: el Perú frente al Perú.

EL PERU NO ALEGO LA CEDULA DE 1802 HASTA 1853

En 1822, cuando don Joaquín Mosquera, Ministro de Colombia, negoció con don Bernardo Monteagudo, Ministro de Relaciones Exteriores de Torre Tagle, el arreglo de límites, éste se negó a hacerlo, diciendo que era necesario para ello esperar a que el Estado estuviera definitivamente constituido. Pero no citó la Cédula de 1802.

El Señor Puente Arcaño, internacionalista peruano, di-

ce en su libro "Nuestra Cuestión de límites con las Repúblicas del Ecuador y Colombia", edición de Lima, 1908, lo siguiente: "Don Joaquín Mosquera, a quien Colombia había acreditado como Ministro Plenipotenciario de esa República ante la del Perú, reclamó de dicho Reglamento manifestando, que a pesar de haberse tomado como base para su formación la Guía de 1797, se consideraba entre los Departamentos peruanos a Maynas y Chujos que no estaban mencionados en la Guía referida; y haciendo caso omiso de la Cédula Real de 1802, manifestó que se había incurrido en una equivocación al considerar esos territorios, y que conforme a la ley fundamental y Constitución de Colombia, los habitantes de Maynas y Chujos serán convocados para nombrar los Representantes que les correspondan.

"No creyéndose el Poder Ejecutivo con autorización para resolver un punto de tanta gravedad, ordenó se suspendiera las elecciones de Diputados de Maynas y Jaén y pidió autorización al Legislativo para resolver.

"Mientras tanto, se celebraba entre el Ministro de Relaciones del Perú, señor don Bernardo Monteagudo y el Plenipotenciario colombiano, el primer tratado que se llamó Unión, Paz y Confederación perpetua y en el cual se estipuló en artículo noveno lo siguiente:

"En la duración de las negociaciones que se hubieren y de dividirse las jurisdicciones de la República colombiana y el Perú, se arreglarán por un convenio particular después que el próximo Congreso Constituyente del Perú haya hecho esta declaración: *una vez terminado el presente tratado para arreglar e sustentar las negociaciones que ocurrieren en esta materia se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos naciones hermanas y confederadas*".

Si la Cédula era considerada desde entonces por el Perú como título territorial, si se refería a una enorme extensión de tierras y a ríos de la mayor importancia en el mundo, tenía que conocerla el Negociador peruano, señor Monteagudo, y la hubiera alegado desde el primer momento. No lo hizo, sin embargo, y aceptó la tesis del Enviado colombiano, de que "se había incurrido en una equivocación al considerar esos territorios y que conforme a la Ley fundamental de Colombia, los

cia, hace referencia a un proyecto de convención que somete a la consideración del Gobierno y el cual fué adjunto a la indicada nota.

Dicho proyecto de convención dice así:

"Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos, los mismos que tenían en el año de mil ochocientos trece las exvirreynatos del Perú y Nueva Granada desde la desembocadura del río Tumbes al mar Pacífico hasta el territorio del Brazil".

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú puso el proyecto en manos del señor Galdeano, quien lo sometió a la consideración del Congreso Constituyente; y después de extenso debate, aprobó el siguiente dictamen de la Comisión Diplomática:

"La Comisión Diplomática ha examinado el proyecto de Convención que, para el arreglo de límites con la República de Colombia, presentó el Supremo Gobierno al Ministro Plenipotenciario señor Joaquin Mosquera, el cual opina la Comisión puede admitirse, suprimiendo las expresiones "desde la desembocadura del río Tumbes al mar Pacífico hasta el territorio del Brazil"; pues son en concepto de los que suscriben, contradictorias a lo que se establece por base de la primera parte de dicho proyecto y lo que en cumplimiento de sus deberes exportará al Congreso en la discusión de una materia de tanta gravedad y trascendencia.

Sala de la Comisión Diplomática. — Diciembre 12 de 1823. — (firmado) — Juan Antonio Andueza. — Bartolomé de Bedoya. — Tomas Forcada. — José María Galdeano. — José Gregorio Paredes".

El señor Galdeano que todavía no había comenzado a negociar con el Plenipotenciario colombiano, se dirige a él con fecha 17 de Diciembre del mismo año, y después de manifestarle que se le habían conferido plenos poderes para el arreglo y demarcación de límites entre ambas Repúblicas, entra de lleno a refutar con habilidad y destreza diplomática, la segunda parte del proyecto, expresándose en estos términos:

"Al se pararse a de parles antiguos vireynatos del Perú y Nueva Granada parece más conforme que el que las Repúblicas constituidas en ambos territo-

rios conserven los mismos límites que dividían aquellos en el año de *1802*, y si *1802* es lo que se declara en *artículo 1.º* por lo que se reconoce por base de la demarcación que se propone. Pero no parecen conciliables con este reconocimiento los límites que se fijan en la segunda parte, pues no siendo actualmente posible el prójimo reconocimiento de *límites* topográficos de que acaso se carecen y que aún pudiera exigirse una mera comisión que lo formase, no sería extraño que esta designación resultase en perjuicio de ambas Repúblicas.

“Los precisos términos de la parte aprobada del proyecto, absuelven con la mayor claridad de todas las dudas que pudieran presentar la materia litigiosa de límites, y ésta podría confundirse por error topográfico con la segunda parte. Animado mi Gobierno de los mismos sentimientos que caracterizan al señor Plenipotenciario de Colombia juzga se debe fijar por base de demarcación la propuesta en la primera parte del proyecto, pues no variándose la parte substancial, únicamente se omite la susceptible de equivocación por no poderse expedir en la premura del tiempo el discernimiento de una materia tan delicada e interesante”.

La Cédula sigue siendo ignorada por todos los poderes públicos del Perú. No era tiempo todavía de alegarla. Era necesario esperar a 1853. Será esto lo que quiere insinuar el señor Puente Arnao, en el párrafo con que sigue: “Grande fué, como se vé, el acierto y cautela con que procedió el negociador peruano, el cual destruyó de tal modo la absurda teoría del Plenipotenciario colombiano, que tuvo éste que acceder a los deseos del hábil diplomático firmando con él la convención de 18 de Diciembre de 1823”.

En 1826 se discutió largamente el Tratado de Guayaquil del 22 de septiembre; se habló por el Plenipotenciario del Perú de que el Amazonas debía ser el límite, porque en las cartas o mapas antiguos y modernos, se señalaba ese río como lindero. No se aludió jamás a la Cédula de 1802.

Tampoco aquí habló una palabra de la Cédula el nuevo negociador peruano y así lo confirmo el libro del se-

ñor Puente Arnao, que estudia con prolijidad la cuestión de los límites.

En siete años de intensas negociaciones en que interviene por el Perú tres negociadores, "hábiles y cautelosos", y el Congreso Constituyente, y en que media una guerra internacional, nadie se acuerda de la Cédula.

La Cédula famosa, que de 1853 en adelante, debía mantener en zozobra a todo el Continente, y que en 1822 y en 1823 y 1829 era de conocimiento familiar en el Perú.

Es que hay grande diferencia entre la organización de un Obispado y una vasta organización política y civil.

Sólo en 1853 habló el Perú por primera vez, de la citada Cédula, al reponder al Ministro de Colombia en Lima, Dr. Mariano Arosemena, el reclamo de que éste hacía contra la Resolución del 10 de marzo del Gobierno peruano, de crear un Gobierno político y militar en Loreto. Sólo entonces!

"Por primera vez, al cabo de treinta y un años de haberse discutido los límites entre Colombia y el Perú, — dice el Dr. Antonio José Uribe — el Gobierno de este último país exhibió aquel documento para apoyar la ocupación de los territorios de Jaén y Mainas.

"Ni los anteriores Gobiernos, ni los Congresos del Perú habían caído en la cuenta de que existía semejante Cédula con fuerza legal capaz de constituir un título de dominio territorial. Como se ha visto atrás, aquel Gobierno alegaba, para retener las provincias, unas veces la necesidad de conservar los vínculos naturales de los pueblos; otras la inconveniencia de estar a las demarcaciones coloniales, "que no fundaban derecho", pues no era natural que "transformado enteramente el Gobierno español, aún quedase subsistente, en parte, el régimen económico del territorio emancipado"; otras veces, finalmente, se alegaba la necesidad de consultar al Congreso, pero jamás se alega la Real Cédula de 1802.

"Con razón, pues, dice el publicista venezolano D. Francisco Michelena: "Es cosa muy extraña que en medio siglo que ha transcurrido desde aquella Cédula, del cual hasta 1822 fue gobernado por los Virreyes, ni éstos hubiesen hecho mención de tal Cédula, ni mucho menos se hubiesen ocupado de tomar posesión de los inmensos

territorios que abraza, como no lo hicieron, y que se extienden hasta impietar en los dominios del Virreinato de Santa Fé”.

¿Qué había ocurrido? Que una vez destapada la urna milagrosa y aparecida la Cédula, el Perú se consagró a darle el carácter y el tono de documento territorial, y lo repitió en la mañana y al medio día; en la tarde y en la noche; de enero hasta diciembre; de América a los otros continentes, sin parar jamás, sin vacilar jamás, con esa rara pertinacia y esa facundia inimitable en que son maestros los peruanos que se mezclan en asuntos internacionales y muy, particularmente en el ramo de fronteras, allí, exuberante y fecundísimo y servido con singular deleitación y ahinco.

De imaginación menos vivaz que los peruanos, de actitud parsimoniosa y hasta tímida, los pueblos del norte se detuvieron un momento ante la carga estrepitosa de los abogados del Perú y no supieron tal vez escoger armas para el rechazo del sorpresivo asalto. Ahora ya nadie alarmará el endriago de 1802.

Quando aquellas cosas ocurrían, el Perú continuaba apoyándose en la Cédula providencial y elástica, y para mayor abundamiento, cambiaba radicalmente sus mapas, los extendía hasta el Caquetá y concluido el límite de este río y sus fuentes, le daba por su cuenta y riesgo una graciosa curva a la frontera, la cual, por todo esto, se llevaba el territorio de Colombia desde las inmediaciones de Popayan y de Pasto, en centenares de miles de kilómetros y al Ecuador apenas le dejaba una pequeña zona entre la cordillera y el Pacífico, algo tan estrecho y desmedrado como el pescuezo de un violín.

Con tales mapas, frutos de la famosa Cédula, y más que de ésta de la calenturienta imaginación de sus comentaristas, el territorio peruano extendía sus tentáculos como un inmenso pulpo, y las generaciones de ese país crecían ofuscadas y enfiagadas por la inconsciencia o por la exagerada consciencia de sus políticos y de sus geógrafos. Era la plena florescencia de los celeberrimos “mapas patrióticos” de que hablaba el honorable Paz Soldán en 1862.

Pero los “mapas patrióticos” tienen graves inconve-

nientes. Uno de ellos, que pueden convertirse en tragedia.

¿Qué había ocurrido? ¿De dónde procedía el monstruo apocalíptico? Según los escritores peruanos, de que un buen día posterior a 1850, encontraron en Moyobamba, antigua y descaecida ciudad del norte del Perú, una copia de la Cédula, de la famosa Cédula que más ha perturbado en estos ochenta años la tranquilidad y el progreso del Continente. Probablemente así será, lo del hallazgo en Moyobamba, pero el caso es muy extraño, porque de publicaciones hechas por el Perú con ocasión de sus multiplicadísimos conflictos internacionales, aparece que la Cédula de 1802 fue ampliamente conocida en ese país, en el primer cuarto del siglo pasado; que las oficinas eclesiásticas, los obispados, los curatos tienen literalmente llenos sus archivos de documentos que a la Cédula se refieren, a tal punto que ella era por aquellos tiempos el documento real más llevado y traído por todas partes, casi completamente familiar desde los palacios hasta los tugurios, desde los magnates de la Iglesia hasta las sacristías y monaguillos de los más apartados rincones del extenso territorio.

Y ocurre preguntar: si la Cédula era un documento territorial tan importante, del cual se derivaba para el Perú un enorme aumento de su territorio y la adquisición de los más grandes ríos del mundo, ¿por qué no citarla en tantas y tan graves ocasiones en que la Gran Colombia, primero, Colombia y Ecuador, después, le disputaba al Perú aquellos ríos y aquellos territorios?

¿Cómo explicar, en sana lógica, tan extraño olvido del — para el Perú — más famoso documento territorial del Continente, de la celebérrima escritura otorgada por los Reyes de España, en favor del Virreinato del Perú, como una especie de maná de los israelitas, en el histórico desierto? El caso resulta verdaderamente inexplicable. Y sería más conforme con la marcha normal de los hombres y de los pueblos, pensar que el olvido de la Cédula se debió a que ella nunca tuvo nada que ver con los límites del Perú, ni porque fué apenas un documento conexo con asuntos eclesiásticos, con la creación y organización de un Obispado de Misiones y de una Coman-

dancia de Armas, cuerpo de policía necesario para guardar el orden y defender a los misioneros de las posibles arremetidas de hombres salvajes e indómitos, que entonces vivían en aquellas comarcas, como viven aún, algunos de ellos, ferozmente agresivos y peligrosos, como los jíbaros del Ecuador. Y en este orden de ideas que resplandece ciertamente por la imaginación en que son tan expertos los internacionalistas peruanos, pero que, en cambio, concuerda con la modesta marcha cotidiana de los sucesos humanos, podría pensarse también que sólo se trajo al debate de límites la Cédula, en 1853, cuando se creyó que, por el largo correr de los años, ya estaban olvidados de las gentes el origen y el objeto de la Cédula y era posible elevarla de su humilde condición a la preeminencia de documento territorial de tan largo alcance y transcendencia, como se ha visto otro por las tierras que españoles y lusitanos invadieron, poblaron, dominaron y explotaron en cerca de 300 años, desde la parte septentrional de México hasta Patagonia y desde Pernambuco y Río de Janeiro hasta Paita, Trujillo y Arequipa.

INDICE

	Págs.
Introducción	3
La Cédula de 1801	5
La Cédula de 1802 no fué de segregación territorial	11
Las altas autoridades civiles y militares del Perú, de rante la Colonia, y el Rey no consideraron la Cédula de 1802 como título territorial	21
La Cédula no se publicó como título territorial	26
Contradicciones peruanas sobre la Cédula de 1802	32
La inclusión de Icañas y Moyobamb. en las disposiciones de la Cédula de 1802 se debió a que no se trataba de segregación y agregación de territorios	38
La Cédula de 1802 no señala límites de una circunscrip- ción territorial	40
Cédulas presentadas por el Perú en el litigio con Bolí- via de las cuales aparece que cuando el Gobierno es- pañol quería segregar territorio, lo decía expresamente.	43
El Perú no alegó la Cédula de 1802 hasta 1853	48